

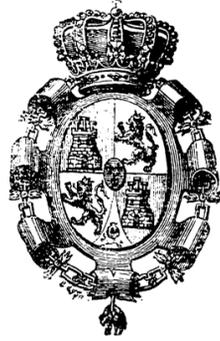
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 12 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANGERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

2ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTADO GENERAL de las causas del fuero de Hacienda incoadas, fenecidas y pendientes en los juzgados pertenecientes á la misma durante el semestre que comprende desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1853.

JUZGADOS.	DELITOS.													Procesados.....	CAUSAS.								
	Sedicion.....	Falsedad.....	Excesos y abusos.....	Infielidad en la custodia de documentos.....	Fuga de presos.	Resistencia, desobediencia y desacatos.....	Malversacion.....	Excitaciones ilegales.....	Injurias y calumnias.....	Albanismo de motada.....	Robos, hurtos y daños.....	Estafas.....	Influencias.....		Defraudacion.	Contrabando.	Sin resolucion.....	Incoadas en el semestre.....	Fenecidas en el semestre.....	Pendientes en el semestre.....	Demayor cuantía.....	Demenor cuantía.....	Total de causas.....
Alava.....	2	6	2	3	1	2	3	
Albacete.....	..	2	4	1	4	72	5	23	24	3	27	
Algeciras.....	269	170	193	210	55	176	275	
Alicante.....	..	4	6	8	102	7	23	43	24	43	
Almería.....	..	6	7	4	15	33	6	40	24	48	72	
Ávila.....	2	4	12	1	5	4	9	9	
Badajoz.....	..	4	3	1	44	191	47	119	84	51	216	
Barcelona.....	4	1	13	26	104	7	37	29	49	
Bilbao.....	10	43	..	40	10	10	
Burgos.....	1	1	3	33	29	20	30	18	38	
Cáceres.....	..	4	4	7	38	71	43	50	19	50	
Cádiz.....	..	3	3	14	164	366	69	112	66	207	
Cartagena.....	
Castellon.....	..	4	11	7	23	19	41	10	21	
Ciudad-Real.....	2	2	9	4	130	5	20	26	26	
Córdoba.....	2	8	7	32	..	40	11	22	
Coruña.....	..	5	4	13	19	146	9	20	18	42	
Cuenca.....	..	4	4	1	138	..	5	14	19	
Granada.....	..	5	10	1	11	17	268	43	47	53	66	
Guadalajara.....	1	6	29	..	3	5	9	
Gerona.....	36	45	113	15	39	39	83	
Huelva.....	..	3	6	8	94	232	21	47	91	127	
Huesca.....	..	6	4	1	33	84	236	33	59	78	136	
Jaen.....	7	16	26	45	10	15	33	57	
Las Palmas.....	2	..	2	..	2	..	2	
Leon.....	..	5	3	2	98	..	10	4	19	20	
Lérida.....	..	5	4	1	3	15	38	90	23	40	52	68	
Logroño.....	5	49	22	35	51	44	54	
Lugo.....	2	2	3	13	..	4	2	12	
Madrid.....	..	18	5	53	6	7	405	64	44	89	96	
Mahon.....	4	4	3	2	4	
Málaga.....	2	20	50	6	2	30	26	7	76	615	2427	441	79	29	869	
Motril.....	3	1	44	..	1	..	4	
Murcia.....	..	5	6	3	6	126	..	9	25	25	
Orense.....	2	25	225	290	444	213	62	260	
Oviedo.....	4	12	26	3	9	8	16	
Palencia.....	..	4	..	1	4	1	5	4	2	3	8	
Palma de Mallorca.....	43	43	6	42	..	43	13	
Pamplona.....	..	4	21	128	41	64	142	38	150	
Pontevedra.....	..	3	3	1	9	108	207	5	89	100	129	
Salamanca.....	..	1	1	17	28	52	24	42	23	47	
San Sebastian.....	17	67	44	74	80	59	84	
Santa Cruz de Tenerife.....	..	1	4	49	..	2	..	10	10	
Santander.....	3	17	32	32	48	39	52	
Segovia.....	..	2	4	..	29	..	3	1	7	
Sevilla.....	3	4	11	43	79	7	28	30	66	
Soria.....	4	..	9	..	3	4	4	
Tarragona.....	..	1	1	6	46	4	6	..	42	42	
Teruel.....	4	41	..	4	..	3	7	
Toledo.....	..	5	3	3	1	25	3	3	14	17	
Valencia.....	..	2	4	8	19	79	3	10	23	36	
Valladolid.....	..	1	6	7	41	..	10	11	17	
Vigo.....	4	4	24	50	2	9	25	29	
Zamora.....	..	1	17	53	120	6	51	9	72	
Zaragoza.....	..	4	58	128	47	40	24	46	70	
Total.....	2	111	450	73	6	75	74	78	5	41	66	52	3	494	2,667	7,061	4,097	4,862	4,583	2,281	4,932	4,935	3,867

NOTAS.

1.ª En la imposibilidad de poder sacar de los estados la noticia de las causas ejecutoriadas durante el semestre á que se refiere el que antecede, ya que no se expresan con la necesaria claridad en los remitidos á esta Direccion por los juzgados del ramo, se ha distinguido solo entre causas incoadas, fenecidas y pendientes, debiendo advertir que entre las primeras únicamente se colocan las que principiaron durante dicho semestre, entre las segundas las que terminaron por auto ó sentencia que haya causado ejecutoria, aun cuando por estar comprendidas en los artículos 83 y 86 del Real decreto de 20 de Junio próximo pasado fueron remitidas en consulta á los Fiscales de las Audiencias, y entre las terceras las que, aunque fenecidas con fallo que produjera ejecutoria, no constan se hubieren ejecutoriado.

2.ª La clasificación que se ha hecho entre causas de mayor y menor cuantía ha tenido por objeto el de conocer la mayor ó menor importancia de las de contrabando y defraudacion para averiguar el mayor ó menor número de causas de interés pendientes en los diferentes juzgados, considerando como de menor cuantía todas aquellas en que el valor de los géneros y multas no excede de 500 rs.; pues si bien el Real decreto vigente no hace distincion entre delitos de mayor ó menor cuantía, como la hacia la ley de 3 de Mayo de 1830, es un dato que debe tenerse presente al intentar cualquiera reforma en el procedimiento.

3.ª En el número total de causas que han estado pendientes en cada juzgado en dicho semestre se han comprendido todas aquellas que, aunque fenecidas, han causado diligencias.

4.ª No se han podido apreciar en este estado las circunstancias personales de los reos relativas á su edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion ú oficio, grado de instruccion y reincidencia, porque pedidas estas noticias precisamente cuando los juzgados tenian ya formado ó estaban formando el trimestre que con arreglo á las disposiciones anteriores habian de remitir, no les fué posible en el corto tiempo en que se les exigió dieran el semestral que han remitido descender con la prolijidad, detenimiento y exactitud necesarias á fijar bien todas las particularidades indicadas, en virtud de las cuales se hubieran apreciado debidamente aquellas; pero para el semestre venidero procurará esta Direccion adelantar este trabajo hasta presentar una estadística, la mas completa que le sea posible, á cuyo fin tiene ya reunidos, y se ocupa en reunir, los datos que ha considerado conducentes para obtener el resultado que desea, y tambien los que conviene tener presentes respecto de la duracion media de los procedimientos en los Tribunales que entienden en los asuntos del fuero de Hacienda, todo lo cual requiere minucioso examen y espacio para verificarlo.

5.ª Se acompaña el estado de las causas en que han entendido las fiscalías de las Audiencias durante el mismo período, con arreglo á los artículos 83 y 86 del Real decreto de 20 de Junio, ya por apelacion ú otros recursos, porque aun cuando en el de los juzgados están todas aquellas en que los

Fiscales y las Audiencias han podido entender, demuestra la duracion de los procedimientos en los Tribunales superiores, y el movimiento de causas que ha producido el fuero especial de Hacienda en los mismos.

OBSERVACIONES.

1.ª Se observa en este estado que el delito de contrabando es el cometido en mayor número entre los sujetos á la jurisdiccion especial de Hacienda, debiendo atribuirse la causa determinante de esta comision al mayor interés y lucro que proporciona á los perpetradores. Sigue á este delito el de defraudacion, cuya cifra baja á un número mucho menor, y por analogia de razon debe atribuirse la causa de no cometerse tan frecuentemente al menor lucro que proporciona á sus perpetradores y al desarrollo de la industria, que hace que solo en géneros de quincallería, bisutería y otros pueda proporcionar algun interés; siendo tambien escaso el de las defraudaciones en los consumos. Los abusos y excesos en el repartimiento y cobranza de los impuestos y rentas públicas y de los empleados en el ejercicio de sus funciones no son por desgracia en tan pequeño número que dejen de llamar la atencion, y lo mismo puede decirse de las falsedades, exacciones ilegales y malversacion de fondos públicos, cuyas cifras indican bien la necesidad de corregir severamente tales delitos.

2.ª Se observa en el antecedente estado que los juzgados de Málaga, Algeciras, Orense, Cádiz y Badajoz, y aun los de Pamplona, Huesca, Pontevedra y Huelva, situados todos en puntos del litoral ó fronterizos, son los que mayor número de causas instruyen; y conviene advertir que en Málaga y Cádiz el contrabando es en su mayor parte de tabaco; en Alicante y Huelva, así como en Algeciras y Badajoz, propende al de género de prohibido comercio; en Huesca y Pamplona al de géneros, y no pocas defraudaciones de los derechos en la introduccion de los licitos, mientras que en Orense y Pontevedra es el de sal el que mas se hace.

3.ª Se observa que el número de causas sin reo es considerabilísimo en Algeciras, Málaga y Orense, no siendo pequeño en Cádiz y Pamplona, y llamando muy particularmente la atencion la circunstancia de verificarse frecuentemente en el mar las aprehensiones, lo cual parece debia ser un obstáculo para la evasion de los delinquentes.

4.ª El número de procesados indica la propension de algunas provincias á dedicarse al contrabando, pudiendo señalarse entre ellas las de Málaga, Cádiz, Badajoz, Granada, Huelva, Huesca y Pontevedra.

5.ª La proporcion de los reos con las causas con reo que se han cursado es de dos y media á una. La de las causas con reo á las de sin él la misma, y el número probable de reos, siguiendo un cálculo de proporcion entre las que se han cursado con reo á sin él, es 9718.

Madrid 20 de Noviembre de 1853.—El Director general, José Juan Navarro.】

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 26 DE NOVIEMBRE DE 1853.

ACTIVO.		Reales vn. mrs.	PASIVO.		Reales vn. mrs.
Existencia en caja... { En efectivo.....	74.681.073..33	74.681.073..33	Capital.....	420.000.000	351.345.017
En billetes.....			Billetes en circulacion.....	420.000.000	
En poder de comisionados.....	26.383.710..9		Depositos de todas clases.....	33.494.458..28	
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1853.....	3.136.900..31		Cuentas corrientes.....	74.017.987..27	
Cartera: efectos corrientes.....	162.655.643..40		Dividendos.....	4.287.378..4	
Efectos de la Deuda del Estado.....	32.023.181..4		Ganancias y pérdidas.....	5.545.192..9	
Propiedades del Banco.....	8.384.264..27				
Créditos vencidos y diversos Rs. vn. 91.070.242..22, valorados en.....	44.070.242..22				
		351.345.017			

Madrid 26 de Noviembre de 1853.—El Interventor general, Juan Storr.—V.ª B.ª—El Gobernador, Santillan.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Pozuelo de Alarcón, dotada con 2200 rs. anuales, he dispuesto se anuncie en la GACETA y Boletín oficial á fin de cumplir con lo que previene la Real orden de 19 de Octubre del presente año, y que los aspirantes puedan presentar solicitudes á dicho Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la fecha.

Madrid 12 de Noviembre de 1853.—José de Zaragoza. 2

CORREGIMIENTO DE MADRID.

Verificado en el día 18 del actual, conforme estaba anunciado, el arriendo para pasto y labor de las 186 fanegas 6 celemines de tierra en los Tomillares y Velilla de San Antonio, propias de esta muy heroica villa, y mejorada la cantidad en que se ejecutó el remate en el cuarto de su importe, y posteriormente en otra cantidad, siempre en los términos que dispone la legislación vigente, se ha servido acordar el Excmo. é Ilmo. señor Alcalde Corregidor que bajo este tipo y el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Corregimiento, se proceda á nueva subasta que tendrá lugar en las casas consistoriales á la una de la tarde del día 5 del mes próximo de Diciembre.

Madrid 25 de Noviembre de 1853.—D. O. de S. E. I., Antonio Candalija, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 27 de Noviembre de 1853.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 833 individuos, de los cuales 32 han sido nuevos imponentes..... 49,127

Se han devuelto á solicitud de 37 interesados..... 56,710..20

El director de semana,
Ramon de Mesonero Romanos.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del lunes 28 de Noviembre de 1853.

Nombramiento de los Sres. Senadores que han de formar parte de la comision mixta encargada de inspeccionar las operaciones de la Deuda del Estado.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley constitutiva sobre organizacion de Tribunales del fuero comun, leído por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la sesion del Congreso de Sres. Diputados del día 21 último.

(Continuacion.)

CAPITULO XVI.

De los ugieres de los juzgados y Tribunales.

Art. 92. En los juzgados de partido y Tribunales habrá el número de ugieres que señalaren sus ordenanzas.

Art. 93. Será de la incumbencia de los ugieres: Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y diligencias que hubiesen de practicarse de orden de los juzgados pedáneos de partido y Tribunales, fuera de la presencia judicial.

Asistir á los estrados, y hacer guardar en ellos el orden y compostura debidos.

Asistir á los Presidentes de Sala, á los Fiscales de S. M. y á los Jueces á cuyas órdenes debiesen estar para cumplir las que les dieren, relativas al servicio judicial.

Art. 94. Los ugieres serán de Real nombramiento, á propuesta en terna del Juez de partido ó Presidente de Tribunal donde hubieren de servir.

Art. 95. Para ser ugier se requiere ser mayor de 25 años, estar exento de las tachas del art. 53, y tener la aptitud necesaria para desempeñar este cargo.

Entre los que reúnan estas circunstancias serán preferidos los que dieren fianza del buen desempeño de su oficio por mayor cantidad.

Art. 96. Respecto á las fianzas de los ugieres, su destino, reintegros de los desfalcos que tuviere y su devolucion á los interesados, se observará lo prevenido en los arts. 78, 79, 80 y 81.

Art. 97. La dotacion de los ugieres será de 2200 reales en las Audiencias, y de 1400 rs. en los juzgados de partido, quienes percibirán además los derechos de arancel que devengaren.

Art. 98. Los ugieres asistirán á estrados en traje de ceremonia que se les señalare en las ordenanzas.

Art. 99. Podrán ser los ugieres gubernativamente reprendidos, multados y suspensos con proporcion á la gravedad de sus faltas por los empleados judiciales á cuyas órdenes sirvieren.

Cada multa no podrá exceder de 500 rs. en las Audiencias, y de 300 en los juzgados, ni la suspension de seis meses.

Art. 100. Los ugieres que no se conformasen con las providencias gubernativas en que fueren corregidos, podrán recurrir en queja á las Salas gubernativas del Tribunal del territorio, las cuales determinarán lo que estimen justo sin ulterior recurso ni figura de juicio.

Art. 101. Los ugieres podrán ser separados de sus oficios por el Gobierno de S. M. á propuesta de las Salas de gobierno, previo expediente instructivo sobre su negligencia habitual en el servicio, desatendidas costumbres ú otro motivo igualmente grave.

Art. 102. Antes de empezar á ejercer su oficio los ugieres, prestarán juramento ante el juzgado

del partido ó Tribunal en cuyo territorio hubieren de servir con la formula siguiente:

Juro á Dios ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado.

Obedecer á los Jueces y Tribunales de quien dependa, ejecutando escrupulosamente sus órdenes con prontitud, pero sin causar vejacion á las partes.

No exigir á las partes mas derechos que los de arancel por las diligencias que practicare, conformándose con todo lo que dispongan las leyes y ordenanzas respecto á mi oficio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 3.º No se proveerá en lo sucesivo ninguna escribanía Reales ó de diligencias, ni porterías de estrados.

Art. 4.º Los escribanos actuales de diligencias que estuvieren en ejercicio se distribuirán por los juzgados de partido y Tribunales en calidad de ugieres.

Los porteros de estrados se distribuirán asimismo en los juzgados pedáneos de partido y Tribunales.

Art. 5.º El importe de los intereses que produzcan las fianzas depositadas por los ugieres se destinará al reintegro de los dueños de escribanías de diligencias, porterías y alguacilazgos enagenados de la Corona.

Art. 6.º Lo dispuesto á la prestacion de fianzas, no se extiende á los escribanos de diligencias ni porteros ó alguaciles actuales á quienes se nombra ugieres.

CAPITULO XVII.

De los abogados.

Art. 103. Para ser abogado se requiere: Ser mayor de 20 años.

Licenciado en leyes por Universidad. Estar exento de los impedimentos que expresan los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 53.

Art. 104. No podrá ejercer ninguno la abogacia sin recibirse é incorporarse.

El recibimiento se hará en los Tribunales superiores, previa presentacion del título y demás documentos que acrediten la aptitud del interesado. La incorporacion se verificará después en los colegios respectivos con arreglo á lo que previenen ó previnieren sus estatutos.

Art. 105. Los abogados en el acto de recibirse prestarán ante los Tribunales en Sala plena el juramento siguiente:

Juro á Dios ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado.

Guardar el respeto debido á los Tribunales y Autoridades constituidas.

No prestar el auxilio de mi ministerio en ningún negocio civil que me parezca injusto, ni abandonar sin justa causa la defensa de un negocio después de aceptado.

No emplear á sabiendas en la defensa de mis clientes ningún argumento contrario á verdad, ni procurar engañar á los Jueces por medio de ningún artificio ó falsa exposicion de los hechos ó del derecho.

Abstenerme de toda personalidad ofensiva, y no sentar ningún hecho contra el honor y fama de

las partes contrarias si no lo exigiere indispensablemente la buena defensa de la mia.

No incitar á las partes para que empiecen ó continúen ningún proceso por motivo alguno de pasion ó interés mio, ni disuadirles de su continuacion.

No desanimar á ninguno, ni disuadirle de promover su derecho por consideraciones que me sean personales.

Art. 106. Los abogados recibidos asistirán por dos años consecutivos á las audiencias públicas de los juzgados y Tribunales de su domicilio, y en calidad de pasantes al despacho de un abogado que lleve cuatro de estudio abierto.

En los estrados estarán sentados en el banco que se les destinare al efecto dentro de su recinto.

Art. 107. Durante su pasantía no podrán los abogados actuar en procesos civiles sino bajo la direccion y responsabilidad de su maestro.

Art. 108. Antes de actuar por sí en los procesos civiles, los abogados deberán acreditar con certificacion de su maestro y del Juez ó Presidente del Tribunal donde hubieren asistido los dos años de pasantía.

Art. 109. Los abogados asistirán á estrados en el traje de ceremonia que se halla prescrito.

Art. 110. Cuando entren ó salgan de los estrados y empiecen sus informes, se descubrirán ante los Jueces y Tribunales.

Art. 111. Los abogados incorporados defenderán gratuitamente á los pobres en la forma prescrita ó que prescribieren sus estatutos.

Art. 112. En los procesos civiles y criminales no podrá hacerse peticion alguna sin la firma de abogado incorporado; pero si el interesado es abogado, podrá actuar, aunque no esté incorporado.

Art. 113. Los Jueces y Tribunales podrán permitir á las partes que se defiendan por sí mismas en los negocios en que no creyeren necesario el ministerio de los abogados.

Art. 114. Los honorarios del abogado no estarán sujetos á arancel; pero si sobre ellos se suscitaren cuestiones, las decidirá, sin ulterior recurso oyendo á los interesados, el Juez ó Presidente á cuyo juzgado ó Sala correspondiere el negocio en que se hubiere devengado.

Art. 115. El abogado que faltare á los deberes de su oficio podrá ser, segun la gravedad del caso: Primero. Prevenido.

Segundo. Multado hasta 400 duros.

Tercero. Suspendido hasta seis meses.

Art. 116. Los Jueces y Tribunales podrán dictar las correcciones del artículo anterior oyendo en juicio al interesado si lo pidiere.

La de suspension surtirá su efecto en la demarcacion del juzgado ó Real Audiencia que la impusiere.

La que dictare una seccion del Tribunal Supremo, le tendrá en todo el reino.

Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido sin que primero deposite su importe.

CAPITULO XVIII.

De los procuradores.

Art. 117. Los litigantes y procesados no estarán obligados á valerse de procuradores cuando residieren en el mismo pueblo que el juzgado ó Tribunal en que pendiere el negocio.

expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares, pero se franqueará certificación de ellos á las partes ó sus causa-habientes si la pidieren.

Art. 189. Las partes y los votantes á quienes concierne podrán publicar los votos particulares.

Art. 190. Al margen de las sentencias anotará el Secretario los nombres de los que asistieren á la vista y la dictaron.

Art. 191. Las sentencias serán firmadas por todos los Magistrados no impedidos de hacerlo que hubiere asistido á la vista, dentro de las veinte y cuatro horas de haberse dictado.

Art. 192. El Juez de partido ó el que presida la Sala respectiva, después de firmar la sentencia, la leerá en alta voz á puerta abierta.

Art. 193. Los Jueces dictarán las sentencias interlocutorias dentro de los cinco días, y las definitivas dentro de los diez siguientes al de la vista.

Los Tribunales las dictarán respectivamente dentro de diez y de veinte días.

SECCION SEGUNDA.

De las discordias.

Art. 194. Si de la votación no resultare sentencia, se verá el negocio por más Jueces, y se votará de nuevo por unos y otros.

Art. 195. Las discordias entre dos ó tres Ministros serán dirimidas por dos, y por tres las que ocurran entre mayor número.

Art. 196. Las discordias de una Sala se dirimirán por los Ministros más modernos de las otras alternativamente, siendo preferidos á estos los de la originaria que no hayan visto el negocio discordado.

Art. 197. Antes de empezarse á ver un proceso en discordia se preguntará á los discordantes si insisten en ella, y tan solo en el caso afirmativo tendrá lugar la vista.

Art. 198. Para la determinación de las discordias se juntarán en la Sala originaria discordantes y dirimientes, votando los primeros por su orden.

Si se conformaren en bastante número para formar resolución antes de votar los dirimientes, dejarán estos de hacerlo, y aquella resolución valdrá como si no hubiera habido discordia.

Art. 199. El Presidente del Tribunal hará los señalamientos de las discordias, previo aviso del ponente, sin necesidad de que las partes los pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la Sala originaria de la misma manera que los demás.

CAPITULO IV.

De la jurisdicción disciplinar de los Tribunales.

Art. 200. Corresponde á las Reales Audiencias imponer las correcciones disciplinarias á sus Ministros y á los Jueces y Tribunales inferiores de su demarcación territorial.

Corresponde la misma facultad á las secciones del Tribunal Supremo sobre sus Ministros, y á la de Justicia respecto á las Reales Audiencias, Presidentes y Vicepresidentes de estas.

Art. 201. Los Presidentes promoverán á instancia fiscal ó de oficio la aplicación de dichas correcciones.

Art. 202. No podrán imponerse las correcciones disciplinarias sin oír instruítivamente al interesado y al ministerio fiscal.

Art. 203. Las secciones del Tribunal Supremo y las Reales Audiencias consultarán con el Ministro de Gracia y Justicia las providencias que dictaren ó aprobaran á virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 204. El Ministro de Gracia y Justicia, para aprobar la providencia que se le consulta, podrá hacer comparecer ante sí é interrogar privadamente acerca de su conducta á los Jueces y Ministros de los Tribunales.

Art. 205. Son correcciones disciplinarias:

Primera. La reprobación simple.

Segunda. La reprobación calificada. Comprende esta la pérdida de un mes de sueldo por vía de multa.

Tercera. La suspensión de empleo y sueldo hasta seis meses.

Art. 206. La reprobación simple se hará por el Presidente del Tribunal ante la Sala de gobierno, y la calificada ante el Tribunal pleno, pero siempre á puerta cerrada.

Art. 207. Incurrirán en las correcciones disciplinarias los Jueces y Ministros:

Primero. Que faltaren de obra, palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

Segundo. Que sean negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercero. Que comprometieren el decoro de su ministerio con su conducta viciosa y desarreglada.

Art. 208. También incurrirán en dichas correcciones, según la gravedad de las circunstancias los que

Primero. Dirigieren al Gobierno, corporación ó persona revestida de carácter público felicitaciones por sus actos, ó cualquier otro género de comunicación en que los aprouben ó vituperen.

Segundo. Publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del Ministro de Gracia y Justicia.

Tercero. Asistieren á juntas ordinarias ó extraordinarias de Autoridades por ningún motivo ni pretexto.

Cuarto. Intervinieren directa ó indirectamente en las elecciones populares del territorio en que ejercieren su oficio.

Quinto. Asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político, aunque sea lícita y permitida á la generalidad de los españoles.

Sexto. Que dieren ó acogieren recomendaciones sobre asuntos judiciales.

CAPITULO V.

De la responsabilidad judicial.

Art. 209. Los Jueces y Ministros de los Tribunales que en sus decisiones infringiesen las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusable serán condenados á resarcir al perjudicado los daños inferidos y las costas.

Se estimará inexcusable la negligencia ó ignorancia cuando la decision sea manifiestamente contraria á la ley expresa y terminante.

Art. 210. Cuando la infracción de las leyes se

cometiere á sabiendas, los Jueces y Ministros responsables incurrirán en el castigo que señala el Código penal.

Art. 211. A instancia de parte agraviada no podrá procederse á exigir la responsabilidad penal de los Jueces y Ministros de los Tribunales, sin que preceda declaración solemne y firme del Tribunal competente, dictada con audiencia del interesado, de haber lugar á formarle causa.

Art. 212. Los Tribunales podrán decretar de oficio ó á instancia fiscal la formación de causa contra el Juez ó Ministro culpable, sin necesidad de la declaración previa que prescribe el artículo anterior.

Art. 213. Los Ministros del Tribunal Supremo podrán ser separados de su empleo sin formación de causa ni sentencia, á propuesta del Gobierno y con aprobación de las Cortes.

CAPITULO VI.

De los informes anuales sobre el despacho de los procesos civiles y criminales.

Art. 214. El 1.º de Marzo de cada año remitirán los Tribunales superiores al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los procesos fenecidos ó empezados en el anterior inmediato.

Art. 215. El estado de procesos civiles abrazará: Primero. El número de pleitos que hayan empezado en ellos y en los Juzgados de su territorio durante dicho año.

Segundo. El de los fenecidos por sentencia, conciliación, desistimiento, transacción y arbitraje.

Tercero. El de los sentenciados en rebeldía ó juicio contradictorio en cada instancia.

Cuarto. El de los pendientes.

TITULO TERCERO.

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

CAPITULO I.

De la competencia en general de los Juzgados y Tribunales.

SECCION PRIMERA.

De la competencia en lo civil.

Art. 216. Será competente para conocer de las acciones personales el Juzgado ó Tribunal en cuya demarcación tenga su domicilio el demandado, ó donde resida cuando se entablare la acción, si no tuviere domicilio fijo.

Art. 217. Los ausentes cuyo paradero se ignore, y los fugitivos, aunque aquel sea notorio, deberán ser demandados en el punto de su última residencia ó en donde hubiesen celebrado ú ofrecido ejecutar las obligaciones sobre las cuales se les demande.

Art. 218. Los que se ausenten á Ultramar ó á países extranjeros podrán ser demandados en los puntos de la Península ó islas adyacentes que determina el artículo anterior, aunque se sepa su paradero.

Esta disposición es aplicable á los extranjeros que hubieren contraído obligaciones con algun español dentro ó fuera del reino.

Art. 219. Cuando los demandados conjuntamente sean dos ó mas y residan en pueblos diferentes, el actor podrá deducir su acción contra todos ante el Juez ó Tribunal del domicilio ó residencia de cualquiera de ellos.

Art. 220. Las acciones reales ó mixtas podrán deducirse á voluntad del actor ante el Juzgado ó Tribunal donde sitúe la cosa litigiosa, ó ante el Juez ó Tribunal del domicilio del demandado.

Art. 221. Será competente de toda sucesión testada ó intestada el Juez del lugar donde hubiere muerto el finado, si resida en él de continuo, ó el de su domicilio legal, si lo tenía en otra parte.

Art. 222. Ante el Juzgado ó Tribunal donde radicare el juicio de sucesión se ventilarán las demandas que sobre la herencia y su distribución entablen los herederos entre sí, las que promuevan los legatarios sobre el cumplimiento de sus mandas, y las que deduzcan para su reintegro los acreedores hereditarios antes de haberse aprobado irrevocablemente la partición de los bienes.

Art. 223. Los juicios de concurso se provocarán ante el Juez del domicilio, ó en su defecto en el de la residencia del deudor comun.

Ante el mismo se seguirán las demandas pendientes antes del concurso y las que se deduzcan después de su formación.

Art. 224. En las demandas sobre fianzas será competente el Juez ó Tribunal que deba conocer de la obligación principal en que recayeron.

Art. 225. Conocerá un mismo Juez de las demandas que deben acumularse para que no se divida la continuidad de la causa.

Esta disposición no tendrá lugar en procesos que se hallen en diferentes instancias ó se sigan ante diversos fueros.

Art. 226. Procediendo la acumulación, se hará á la demanda que primero se hubiere presentado, y el Juez ó Tribunal á quien tocó el conocimiento de esta fallará todas las otras.

Art. 227. El Juez ó Tribunal que sea competente para conocer de una demanda, lo será asimismo para sentenciar y determinar la reconvencción que el demandado propusiere, salvo si el valor de esta excediere del de la demanda principal, en cuyo caso no tendrá lugar la reconvencción, quedando reservado al demandado su derecho para que le deduzca en juicio separado.

Art. 228. La reconvencción no tendrá lugar ni surtirá efecto alguno si en ella no concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que se proponga dentro del término señalado para contestar la demanda.

Segunda. Que se presenten con ella ó se ofrezcan entregar los documentos ó escrituras que la acrediten.

Tercera. Que verse sobre cosa ó cantidad cierta la demanda principal.

Cuarta. Que se dirija contra aquel á cuyo nombre se haya entablado la demanda, y cuyo derecho se ejercite en la instancia, y no contra la persona que en representación ajena la deduzca.

Faltando cualquiera de estas circunstancias se desestimaré la reconvencción, reservando á la parte que la hubiere propuesto la acción que le compete

para demandar á la otra en juicio separado ante quien deba conocer del negocio.

Art. 229. En virtud de sumisión expresa del demandado á determinado Juez, podrá este conocer de la demanda en primera instancia, aunque fuere incompetente por razón del territorio.

Art. 230. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdicción se calculará por las reglas siguientes:

Primera. Se reputarán de valor indeterminado las demandas relativas á derechos honoríficos, exenciones y privilegios, filiación, paternidad, maternidad, adopción, interdicción y tutela.

Segunda. En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpetuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

Tercera. Si la prestación fuere vitalicia se multiplicará por 40 la anualidad.

Cuarta. En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligación en su totalidad.

Quinta. Cuando varios créditos pertenecientes á diversos intereses procedan de un mismo título de obligación contra un deudor comun, la demanda que entablare cada acreedor por separado para que se le pague el suyo se estimará de menor cuantía si no excediere de la señalada por la ley; pero se considerará de mayor cuantía la demanda en que dos ó mas de ellos reunidos reclamen dichos créditos, si la suma de estos excediere de la señalada.

Sexta. En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el valor de las mismas servidumbres, si constare cuál es; y si no consta, por graduación de peritos.

Séptima. En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa litigiosa por el último que se haya fijado para el pago de las contribuciones, ó en su defecto por el que conste de la escritura mas moderna de su enagenación.

Cuando por medio de acción real ó mixta se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

Octava. Si la demanda comprendiere muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará la cuantía por el de todos los créditos reunidos.

Novena. En los pleitos sobre pago de créditos fructíferos, si en la demanda se pidieren con el principal los frutos líquidos vencidos y no pagados, se hará la computación sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cantidad de los frutos si el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya transcurrido sin pagarse.

Si el importe de los frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta mas que el principal.

Décima. La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan con la demanda principal los perjuicios.

Undécima. En la fijación de la cuantía no entrarán en cuenta los frutos é intereses por correr, sino los corridos.

Duodécima. Cuando no pueda averiguarse el valor por las reglas anteriores, se estimará la demanda por de cuantía mayor ó indeterminada.

Art. 231. Los Jueces y Tribunales del fuero comun conocerán de toda demanda que no esté reservada clara y expresamente á otros especiales.

DISPOSICIONES RESTRICTIVAS DEL FUERO ECLESIASTICO Y DEL DE GUERRA Y MARINA.

Art. 232. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos no podrán conocer de ninguna demanda civil sobre materia profana, aunque se deduzca contra personas eclesiásticas.

Art. 233. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos no podrán entrometerse á conocer en el fuero externo del cumplimiento de las mandas pías establecidas por acto entre vivos, ó por última voluntad.

Art. 234. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la jurisdicción de los Jueces y Tribunales eclesiásticos sobre las demandas relativas al derecho de patronato particular, ó las que versen sobre causas beneficiadas.

Art. 235. Los Jueces y Tribunales de Guerra y Marina no podrán conocer de ninguna demanda civil, aunque sea contra militares en actual servicio.

SECCION SEGUNDA.

De la competencia en lo penal.

Art. 236. A los Jueces y Tribunales del fuero comun corresponde el conocimiento de las causas que se formen sobre delitos y faltas de que no estén inibidos clara y expresamente.

Art. 237. Será competente para conocer el Juez ó Tribunal en cuya demarcación se hubiere cometido el delito ó falta.

Art. 238. Mientras no se averigüe la demarcación territorial en que se hubiere cometido un delito ó falta, será competente para proceder contra el presunto reo el Juez ó Tribunal de su residencia, ó el que primero comenzare las actuaciones.

Si entre estos Jueces se suscitare contienda de jurisdicción, se decidirá en favor del que primero hubiere aprehendido al reo ó reos del delito; y cuando concorra en ambos esta circunstancia, en favor del que primero hubiese comenzado el proceso.

Averiguado que sea el territorio en que se cometió el delito, se remitirá al Juez local la persona de los delinquentes con el proceso, sin necesidad de que él los reclame, incurriendo en responsabilidad el Juez ó Tribunal que no lo hiciere.

Art. 239. El Juez ó Tribunal á quien corresponda una causa conocerá de todas sus incidencias.

Art. 240. De los delitos ó faltas que tuvieren conexión entre sí conocerá un solo Juez ó Tribunal que sea competente.

Art. 241. Extímanse delitos conexos:

Primero. Los que cometen varias personas aunque estén separadas, y en lugar ó tiempos diferentes, si hubiere precedido concierto para ello.

Segundo. Los accesorios que cuentan con otro principal una ó muchas personas de consuno, á fin de adquirir los medios de perpetrarlo, facilitar su ejecución ó asegurar su impunidad.

Art. 242. Será juzgado por Jueces y Tribunales españoles, con arreglo á las leyes del reino, el español que fuera de su territorio cometiere los delitos previstos por los títulos II, III y IV, libro segundo del Código penal.

Art. 243. Los extranjeros que delinquieren en los casos del artículo anterior serán juzgados por los Tribunales españoles con arreglo á las leyes del reino.

Art. 244. Las disposiciones de los dos artículos precedentes se observarán sin perjuicio de los tratados vigentes ó que se celebren en adelante con las potencias extranjeras.

Art. 245. El español que cometiere un delito en tierra extranjera contra otro español y no fuere allí juzgado, lo será en España cuando vuelva, con arreglo á las leyes del reino, si el ofendido se quejase.

DISPOSICIONES RESTRICTIVAS DEL FUERO ECLESIASTICO Y DEL DE GUERRA Y MARINA.

Art. 246. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos no podrán conocer contra personas de su fuero sobre delitos ó faltas comprendidos en el Código penal del reino.

Art. 247. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán aplicar á las personas de su fuero por delitos que cometan contra la disciplina de la iglesia, no solo las censuras y demás penas eclesiásticas, sino tambien las temporales de multa, destierro, confinamiento y reclusión penitenciaria que no excedan de diez años en los casos previstos por el derecho comun canónico, quedando á salvo su derecho á los penados para implorar el auxilio de la potestad civil si abusaren de la suya dichos Tribunales.

Art. 248. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos no podrán arrestar ni multar á los legos, salvo en los casos siguientes:

Primero. En el de que sea necesario apremiar á los que litiguen ante ellos para que devuelvan los procesos ó algun documento á ellos respectivo.

Segundo. En el previsto respecto á los Jueces y Tribunales seculares por los artículos 200 y siguientes.

En los casos exceptuados por este artículo podrán los Jueces eclesiásticos proceder contra la persona y bienes de los legos sin necesidad de impetrar el auxilio de los Jueces seculares, quedando á salvo al agraviado el reclamar ante la potestad temporal contra los abusos que aquellos cometieren.

Art. 249. Los Jueces y Tribunales militares no podrán conocer de procesos criminales contra personas sujetas al fuero comun, salvo si se formaren por los delitos siguientes cometidos en tiempo de guerra:

Primero. Por complicidad ó encubrimiento en el delito de desercion de militares.

Segundo. Por espionaje.

Tercero. Por incendio de cuarteles habitados, buques del Estado y almacenes de boca ó guerra.

Cuarto. Por robos cometidos en cuartel ó puesto de tropas.

Quinto. Por atropello de una guardia ó centinela.

Sexto. Por conspiración contra la vida de un jefe militar, ó el delito de seducción de tropas.

También conocerán de los delitos que cometan los auditores, cirujanos, proveedores, vivanderos y demás personas que sigan una expedición militar ó formen parte de un ejército en campaña.

Art. 250. Los Jueces y Tribunales de Guerra ó Marina no podrán conocer de los procesos criminales por delitos y faltas comunes que cometan:

Primero. La muger, hijos ó criados de militares, aunque estos se hallen en activo servicio del ejército ó armada.

Segundo. Los empleados de Hacienda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Tercero. Los ministros teogados, Auditores, Asesores y dependientes no militares ni marinos de los Juzgados y Tribunales de Guerra y Marina, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuarto. Los retirados ó licenciados con licencia absoluta del servicio del ejército ó armada, salvo los inválidos que viviesen acuartelados y sujetos á la disciplina militar.

Quinto. Los matriculados de marina, mientras no estuviesen alistados en la tripulación de algun buque del Estado ó empleados de obreros con ración fija en algun arsenal de marina.

Art. 251. Tampoco podrán conocer dichos Juzgados y Tribunales de Guerra ó Marina, no siendo en campaña contra los sujetos á su fuero, en las contravenciones á las ordenanzas de montes, caza, pesca, ó á las leyes prohibitivas de juegos de azar y reglamentos de policía.

Art. 252. Los militares no retirados no estarán sujetos á la jurisdicción ordinaria por los delitos ó faltas que cometan contra los Jueces y Tribunales del fuero comun.

Art. 253. No obstante el fuero de guerra ó marina, los Jueces del fuero comun y empleados de la policía judicial podrán arrestar sin previo aviso de sus jefes á los militares sorprendidos en flagrante delito, dándoles cuenta después sin demora.

(Se concluirá.)

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCINE. A las ocho de la noche.—*La alquería de Bretaña*, drama de espectáculo en cinco actos.

TEATRO DE LA CRUZ. A las seis de la tarde.—*Cero y van dos*, comedia en un acto.—A las siete menos cuarto.—*Boleras de la rondaña*, baile.—A las siete.—*Un tío en Indias*, comedia de gracioso en un acto.—A las ocho menos cuarto.—*Los marineros de Chiclana*, baile.—A las ocho.—*La chosa de Tom*, drama en seis cuadros.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—*Sinfonía del Polichinela*.—*Noche toledana*! célebre comedia de Lope de Vega, no representada hace muchos años.—La tertulia, baile nuevo, compuesto por el director D. Antonio Ruiz.—*La comedia de Maravillas*, sainete de D. Ramon de la Cruz.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*La cisterna encantada*.—Baile.